Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-06912827-5/1 "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN J° 163673 "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ AMPARO SINDICAL" P/ REC. EXTRAORD. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.673 caratulados *"SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ AMPARO SINDICAL"*

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (S.U.T.E.), por intermedio de su apoderado, e interpone ACCION DE AMPARO SINDICAL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución n° 2.712 de fecha 08/07/2022, alegando que la misma violenta gravemente la Libertad Sindical, la Tutela Sindical y la Democracia Sindical regulada a través de la Ley 23.551; y Querella por Práctica Desleal contra la empleadora.

La sentencia resolvió rechazar la acción interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al aplicar una norma que no corresponde e interpretar erroneamente una norma legal.

Sostiene que contiene un vicio grosero por carencia de fundamentación legal e ilogicidad grave, sin considerar las consecuencias del fallo.

Explica que la resolución, cuya nulidad se solicita, contradice la Constitución Nacional, y que DGE no se encontraba facultada para dictarla en tanto el tema de regulación de la actividad sindicaes materia

delegada por la Provincia a la Nación. Asimismo, alega que contiene invocaciones genericas y que se encuentra insuficientemente fundada.

Dice que, el defecto de fundamentación idónea se traduce en una vulneración de su derecho de defensa, que la sentencia se funda unicamente en la voluntad de los firmantes, careciendo de sustento jurídico fáctico.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Del análisis del recurso interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra insuficientemente fundado, debido a que no rebate de manera alguna los fundamentos de la sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. La Resolución N° 2712/22 cuestionada, reglamenta el uso de establecimientos educativos públicos provinciales, en horario de trabajo y por parte del personal de la Provincia, por lo que se enmarca en las potestades no delegadas del artículo 121 de la Constitución Nacional.

2. La Resolución n° 2712/22 emanada de la DGE, persigue un fin legítimo, esto es, reglamentar el derecho de realizar asambleas gremiales “en” el lugar de trabajo y “en” horario de trabajo, para compatibilizarlo con la prestación del servicio público educativo en forma adecuada y eficiente.

3. Garantizar la normal prestación del servicio público educativo, procurando que el mismo no se vea resentido ni afectado durante el curso de la jornada escolar como consecuencia de la realización de asambleas gremiales o reuniones de personal, resulta una finalidad válida que legitima la reglamentación del derecho de reunión invocado.

4. No significa desconocer el libre ejercicio de los derechos sindicales que tutela la ley 23.551, y que también tienen raigambre constitucional (art. 14 bis CN), sino que lo que se busca es compatibilizar los mismos a fin posibilitar un ejercicio armónico.

5. La conducta asumida por la empleadora al dictar la Resolución n° 2711/22 cuestionada, lejos está de constituir un comportamiento que tenga el propósito de intervenir en el funcionamiento del Sindicato accionante ni impedir deliberadamente la realización de actos asamblearios a los trabajadores; no advirtiéndose tampoco una conducta discriminadora respecto de los sujetos que ejercen algún tipo de representación gremial.

6. Se descarta cualquier motivación antisindical que justifique la aplicación de sanciones cuasipenales.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 25 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CAPIZZI
Sebastian Andres
Fecha: 27/9/2023 08:39:02